



Universidad del
Rosario

DECRETO RECTORAL No. 1555
(9 de noviembre de 2018)

Por el cual se adopta la normatividad financiera que rige para los programas de pregrado.

El Rector de la Universidad del Rosario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Constituciones que rigen esta Universidad y de la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la normativa financiera a las disposiciones vigentes del Reglamento Académico de Pregrado y a los procedimientos que regulan los aspectos de orden financieros, así como los efectos económicos por el servicio académico y administrativo que presta la Universidad en los programas de pregrado.

DECRETA:

Artículo 1. Adoptar para los estudiantes de los programas académicos de pregrado de la Universidad del Rosario la normatividad financiera contenida en este Decreto.

Parte I
DEFINICIONES

Artículo 2. La Universidad. Para los efectos del presente Reglamento, la Universidad del Rosario se denominará la Universidad.

Artículo 3. La Sindicatura. Es el área de la Universidad responsable de la administración de los recursos administrativos, tecnológicos y financieros.

Artículo 4. Derechos pecuniarios. Son todos aquellos valores económicos que los estudiantes deben pagar por concepto de los servicios académicos y administrativos que presta la Universidad.

Artículo 5. Matrícula. Para efectos de este Decreto, aplica la definición establecida en el Reglamento Académico de Pregrado, entendida como el acto por medio del cual el admitido o el estudiante oficializa su vinculación con la Universidad y comprende dos etapas dentro del calendario académico: (i) registro de asignaturas,

(ii) pago de derechos pecuniarios y entrega de documentos, aplicable para el caso de admitidos. La matrícula deberá formalizarse para cada período académico.

Artículo 6. Clasificación de estudiantes Para efectos de este Decreto, aplican las definiciones establecidas en el Reglamento Académico de Pregrado para estudiantes regulares, asistentes y visitantes. En el caso de estudiantes regulares, aplica cualquiera sea su condición de nuevos, antiguos, activos o inactivos, también conforme las definiciones del Reglamento Académico de Pregrado.

Artículo 7. Cohorte. Corresponde al período académico del año en el cual ingresa a la Universidad por primera vez un estudiante regular a un programa académico de formación. La cohorte se toma como referencia para el incremento consecutivo de precios hasta la culminación del programa. Para los efectos financieros de las tarifas de los derechos pecuniarios de matrícula e incrementos, la cohorte podrá cambiar o variar según se defina en Circular Normativa y con ocasión de situaciones académicas que impliquen el reingreso del estudiante al programa mediante los mecanismos establecidos en el Reglamento Académico de Pregrado.

Para todos los efectos financieros, el estudiante queda obligado a pagar las tarifas de los derechos pecuniarios vigentes en el periodo de su ingreso o reingreso según corresponda.

Parágrafo 1. La variación de los efectos financieros no modifica la cohorte académica del periodo de ingreso del estudiante al programa, por lo cual ésta podrá coincidir o no con la cohorte financiera, lo cual depende de la dinámica de avance o interrupción de sus estudios.

Parágrafo 2. Para el caso del estudiante asistente, este pagará la tarifa del valor del crédito académico definido en el Decreto Rectoral de Precios por las asignaturas que le hayan autorizado cursar en el periodo correspondiente. Eventualmente, si llega a ingresar como estudiante regular a un programa académico, su tarifa de matrícula será definida a partir de la cohorte de su admisión formal al programa y tendrá los efectos de la cohorte financiera previstos en este artículo.

Artículo 8. Estudiantes en doble programa. Son los estudiantes activos que cursan en un mismo período académico y simultáneamente dos programas de pregrado.



Artículo 9. Programa base. Es el primer programa al que ingresa el estudiante en doble programa y sobre el cual se aplican las condiciones financieras definidas por la Universidad.

Parágrafo: Para los estudiantes en doble programa, la cohorte de cada programa está dada de manera independiente, según la fecha de inicio de cada uno de ellos y las condiciones financieras a aplicarse serán las definidas para el programa base.

Parte II ESTUDIANTES REGULARES

Título I Pago de los derechos pecuniarios del programa

Artículo 10. Pago de inscripción. Quienes estén interesados en participar en los procesos de admisión a los programas de la Universidad, como aspirantes deberán pagar para su inscripción el valor los derechos pecuniarios que se establezcan en el decreto rectoral que defina la Universidad para tal fin, con excepción de los casos específicamente estipulados por la misma normativa.

Artículo 11. Pago de la matrícula. Los estudiantes deberán pagar los derechos pecuniarios dentro de las fechas señaladas en el calendario de pago de matrículas que determine la Universidad para cada período académico y según la cohorte. Este valor será establecido mediante el Decreto Rectoral de Precios, el cual se expedirá con anticipación al inicio del período académico.

Artículo 12. Tipos de pago. El pago de los derechos pecuniarios que corresponden a la matrícula puede ser ordinario o extraordinario. Se entiende por pago ordinario, el que corresponde al primer plazo fijado por la Universidad en el calendario académico. El pago extraordinario es aquel que se realiza después de finalizado el plazo de pago ordinario y dentro de las fijadas para este tipo de pago. Los derechos pecuniarios correspondientes al pago ordinario o extraordinario se establecerán en el Decreto Rectoral de Precios que para el efecto se expida.

Artículo 13. Pago por concepto de gestión de admisión. Los aspirantes admitidos que opten por ingresar a la Universidad deberán pagar por la gestión de admisión un porcentaje equivalente al 10% del valor de la matrícula definido para el programa al que ingresan, el cual quedará causado y abonado con el pago de la matrícula. Este importe se entiende como la manifestación del interés del aspirante en matricularse

y es destinado a atender los costos administrativos en los que incurre la Universidad en la ejecución de los procedimientos de matrícula de los nuevos estudiantes, por lo tanto, no será objeto de devolución.

Artículo 14. Pago de créditos académicos adicionales. El registro de cualquier crédito académico adicional a la carga académica establecida para el rango del 100% del programa generará automáticamente la obligación de su pago. Estos créditos académicos adicionales se liquidarán al valor del crédito que defina el Decreto Rectoral de Precios. Dicha obligación deberá cancelarse dentro de las fechas de pago definidas por la Universidad en el calendario académico. De realizarse con posterioridad, el precio del (los) crédito(s) adicional(es) tendrá(n) un recargo del 10%.

Parágrafo. Conforme a lo establecido en el Reglamento Académico de Pregrado, si los créditos académicos adicionales son retirados hasta la fecha definida en el calendario académico para grupos cancelados, se exonerará al estudiante de su pago, y de haber cancelado, procederá su devolución. Si el retiro se realiza con posterioridad a la fecha definida para grupos cancelados, la obligación de pago se mantendrá.

Artículo 15. Pago por repetición del internado rotatorio de Medicina. Los estudiantes deberán pagar los derechos pecuniarios correspondientes a los créditos académicos de la asignatura y en proporción a la duración de la rotación. Si en forma simultánea se registran otras asignaturas, se aplicarán los rangos de créditos académicos para la matrícula que fije el Decreto Rectoral de Precios.

Artículo 16. Pago del período de actualización El estudiante que inscriba los créditos correspondientes al período de actualización pagará al valor del crédito adicional definido en el Decreto Rectoral de Precios que se encuentre vigente al momento del registro.

Artículo 17. Pago de cursos intersemestrales. Los cursos que sean ofrecidos en el período intersemestral se pagarán al valor del crédito definido en el Decreto Rectoral de Precios. Se considerará que un estudiante se ha matriculado en un curso intersemestral cuando el pago del valor de los créditos se efectúe dentro de las fechas definidas en el calendario académico. En caso contrario, se entenderá que el estudiante no se ha matriculado en el curso intersemestral y, por lo tanto, quedará anulado el recibo que se expidió para este fin.



Artículo 18. Pago electivas nivelatorias. El pago de estas asignaturas estará comprendido dentro del valor de la carga académica establecida para el programa conforme lo defina el Decreto Rectoral de Precios. En el evento de que se registre un mayor número de créditos al establecido en la carga académica, aplicará el pago por créditos adicionales.

Artículo 19. Pago opciones de grado. Las opciones de grado que estén definidas con créditos académicos por el programa se pagarán conforme al rango de matrícula que establezca el Decreto Rectoral de Precios. En el evento de que el estudiante ya haya culminado las asignaturas del plan de estudios y se encuentre dentro del plazo reglamentario para grado, las opciones de grado se pagarán al valor del crédito definido en el Decreto Rectoral de Precios vigente al momento del registro.

Artículo 20. Reserva de cupo de estudiantes nuevos. Un estudiante nuevo podrá solicitar reserva de cupo hasta el día hábil inmediatamente anterior a la fecha de inicio de clases definida en el calendario académico. Para garantizar la reserva de cupo, el estudiante nuevo deberá pagar los derechos pecuniarios equivalentes al 10% del valor de la matrícula definida para el período académico para el cual solicita la reserva. Si al finalizar el período de reserva el estudiante decide activar su cupo, este importe quedará causado y abonado en la matrícula. Si el estudiante decide no reactivar su cupo, se le aplicarán los efectos establecidos en el Reglamento Académico de Pregrado, la totalidad del valor pagado por la reserva no será objeto de devolución y se tendrá como derechos pecuniarios por gestión de admisión, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 21. Reserva de cupo de estudiantes antiguos. La reserva de cupo para estudiantes antiguos no generará el cobro de derechos pecuniarios.

Artículo 22. Condiciones económicas de la reserva de cupo. La Universidad se reserva la atribución legal de actualizar los precios de los derechos pecuniarios conforme el incremento que se cause durante el tiempo en el que el estudiante inactivo se encuentre en reserva. Para estos casos, la cohorte financiera podrá variar y quedar definida por el período de reintegro al programa.

Artículo 23. Otros derechos pecuniarios. El pago por la gestión de solicitudes académicas o administrativas, tales como, supletorios, certificaciones, derechos de grado, preparatorios, validaciones, entre otros, se realizará conforme lo dispuesto en el decreto rectoral que expida la Universidad para tal fin. Las tarifas e incrementos por este concepto serán definidas anualmente, por lo cual el pago será el



correspondiente a los precios del año en el cual se solicite el servicio por parte del estudiante, independientemente de su cohorte de ingreso.

Título II **De las devoluciones**

Capítulo 1 **Generalidades**

Artículo 24. Devoluciones. En la Universidad sólo proceden las solicitudes de devolución de dinero por concepto de matrícula. Para la realización de este trámite, los estudiantes deben acogerse al calendario definido por la Sindicatura para tal fin. Los demás derechos pecuniarios diferentes a este concepto no serán objeto de devolución, excepto aquellos casos donde el cobro que condujo al pago hubiere sido generado erróneamente por la Universidad.

Capítulo 2 **Devoluciones de matrícula para estudiantes nuevos**

Artículo 25. Causales de devolución para estudiantes nuevos. Procederá la devolución en los siguientes casos:

1. Reserva de cupo.
2. Retiro definitivo.
3. Becas e incentivos otorgados con posterioridad al pago de la matrícula.
4. Mayor valor pagado.

Artículo 26. Reserva de cupo. El estudiante nuevo que haya pagado la totalidad de la matrícula, haya registrado asignaturas y posteriormente solicite reserva de cupo hasta la fecha definida en el calendario académico para retiros de asignaturas de grupos cancelados podrá solicitar la devolución del 90% del valor pagado. El 10% restante será aplicado como derechos de reserva de cupo conforme lo establecido en el artículo 20 del presente decreto.

Las reservas de cupo con posterioridad a los términos aquí definidos no tendrán beneficio económico alguno.

Artículo 27. Retiro definitivo. Al estudiante nuevo que se retire definitivamente con posterioridad al pago de la matrícula y hasta el día hábil inmediatamente anterior a



la fecha de inicio de clases definida en el calendario académico de pregrado, le será devuelto el 90% del valor pagado y el 10% restante se tendrá como derechos pecuniarios de gestión de admisión y no será objeto de devolución, de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto.

Si el retiro se produce con posterioridad a las fechas señaladas anteriormente, no procederán las solicitudes de devolución de dinero debido al incumplimiento de las condiciones del contrato educativo por parte del estudiante y a título de cláusula penal pecuniaria por los perjuicios causados por el incumplimiento.

Artículo 28. Becas e incentivos otorgados con posterioridad al pago de la matrícula. El estudiante nuevo que con posterioridad al pago de su matrícula le sea asignada una beca o un beneficio económico por parte de la Universidad, podrá solicitar la devolución del dinero equivalente al beneficio otorgado.

Artículo 29. Mayor valor pagado. El estudiante nuevo que haya pagado el total de su matrícula y presente soportes de saldos adicionales pagados a la Universidad, podrá solicitar la devolución del mayor valor pagado.

Capítulo 3

Devoluciones de matrícula para estudiantes antiguos

Artículo 30. Causales de devolución de matrícula para estudiantes antiguos. Procederá la devolución en los siguientes casos:

1. Pérdida de cupo.
2. Reserva de cupo.
3. Menos créditos inscritos.
4. Retiro de créditos adicionales.
5. Retiro definitivo del estudiante.
6. Beneficio por prácticas y pasantías.
7. Requisito de idioma.
8. Finalización de programa.
9. Crédito ICETEX.
10. Mayor valor pagado.
11. Grupos cancelados o retiro de oferta académica.
12. Sanción disciplinaria de suspensión o expulsión.
13. Retiro de oferta académica

Artículo 31. Pérdida de cupo. Los estudiantes antiguos que hayan perdido el cupo y hayan pagado el valor de su matrícula para el siguiente período académico tendrán derecho a devolución del 100% del valor pagado.

Parágrafo. El estudiante que haya perdido el cupo en un programa y sea admitido en el programa de Fortalecimiento Académico como alternativa de reingreso, podrá solicitar que el valor pagado por concepto de matrícula se le transfiera a éste último. En caso de existir un saldo a favor, podrá tramitar la devolución del valor correspondiente.

Artículo 32. Reserva de cupo. El estudiante antiguo que reserve el cupo podrá solicitar la devolución del 100% del valor pagado por concepto de matrícula, siempre y cuando radique su solicitud de reserva de cupo dentro del tiempo definido por el calendario académico para grupos cancelados.

Si la solicitud de reserva se presenta por fuera de este tiempo, no procederá devolución de valor alguno, ni abono del mismo por ningún tipo de concepto, debido al incumplimiento de las condiciones del contrato educativo por parte del estudiante y a título de cláusula penal pecuniaria por los perjuicios causados por el incumplimiento.

Artículo 33. Menos créditos inscritos. El estudiante antiguo que retire asignaturas y quede en un rango de créditos registrados inferior al valor de matrícula pagado, podrá solicitar la devolución del porcentaje correspondiente al rango que exceda lo pagado, bajo la causal de "menos créditos inscritos". Lo anterior, siempre y cuando radique la solicitud de retiro de asignaturas dentro del tiempo definido en el calendario académico para grupos cancelados. Con posterioridad a esta fecha no habrá lugar a devolución alguna, debido al incumplimiento de las condiciones del contrato educativo por parte del estudiante y a título de cláusula penal pecuniaria por los perjuicios causados por el incumplimiento.

Artículo 34. Retiro de créditos adicionales. El estudiante antiguo que retire los créditos adicionales registrados podrá solicitar la devolución del dinero pagado por los mismos. Lo anterior, siempre y cuando radique la solicitud de retiro de asignaturas dentro del tiempo definido por el calendario académico para grupos cancelados. Con posterioridad a esta fecha no aplicará devolución, debido al incumplimiento de las condiciones del contrato educativo por parte del estudiante y a título de cláusula penal pecuniaria por los perjuicios causados por el incumplimiento.



Artículo 35. Retiro definitivo del estudiante. El estudiante antiguo que haya pagado la totalidad de la matrícula, haya registrado asignaturas y posteriormente realice el retiro definitivo hasta la fecha definida en el calendario académico para retiros de asignaturas de grupos cancelados podrá solicitar la devolución del 90% del valor pagado. El 10% restante será aplicado como derechos pecuniarios derivados por gastos incurridos en la gestión administrativa.

Artículo 36. Beneficio por prácticas y pasantías. Los estudiantes que realizan práctica o pasantía nacional no remunerada, podrán solicitar devolución del 20% del valor pagado por la pasantía o práctica. En el caso de realizar la práctica internacional, esta devolución será del 80%, independientemente de su remuneración. En caso de permitirse que además de la práctica o pasantía, el estudiante registre asignaturas, el beneficio será calculado sobre el valor de los créditos correspondientes a la práctica o pasantía.

Parágrafo 1: Para efectos de este decreto se considerará pasantía o práctica nacional no remunerada aquella que se realice dentro del territorio colombiano y por la cual el estudiante no recibe retribución económica alguna (salarial, apoyo monetario y/o auxilio económico).

Parágrafo 2. Para los estudiantes del programa de Medicina, el beneficio únicamente aplicará cuando las prácticas o pasantías se realicen fuera del país. El porcentaje a devolver será del 80% del valor pagado por la práctica o pasantía.

Artículo 37. Requisito de idioma. A los estudiantes que no hayan logrado cumplir el requisito de idioma exigido en su plan de estudios y que por la política de idiomas de la Universidad no les es viable inscribir un número de créditos superior al definido para el rango del 75% de la matrícula, se les re liquidará el valor de su matrícula, el cual se calculará multiplicando el valor del crédito estipulado en el Decreto Rectoral de Precios por el número de créditos inscritos. Si hay diferencia a su favor, ésta les será devuelta.

Artículo 38. Por finalización de programa. A los estudiantes que les haga falta un número de créditos igual o menor al establecido para el límite del 75% de la matrícula para cumplir con la totalidad de los créditos exigidos en el plan de estudios y para cumplir opciones de grado requeridas para obtener el título profesional, se les re liquidará el valor de su matrícula, el cual se calculará multiplicando el valor del

crédito estipulado en el Decreto Rectoral de Precios por el número de créditos inscritos. Si hay diferencia a su favor, ésta le será devuelta.

Parágrafo: El estudiante de doble programa que requiera acogerse al beneficio aquí establecido deberá cursar únicamente los créditos del programa a finalizar y reservar cupo en el otro programa. En caso contrario, no procederá su solicitud de reliquidación o devolución.

Artículo 39. ICETEX. El estudiante que pague el valor de su matrícula con recursos propios y con posterioridad tramite y obtenga un crédito ICETEX, podrá solicitar la devolución del valor que corresponda con la suma efectivamente girada por el ICETEX a la Universidad.

Artículo 40. Mayor valor pagado. El estudiante que presente soportes de saldos a su favor por pagos de matrícula superiores a los que debe pagar de acuerdo con el Decreto Rectoral de Precios, podrá solicitar la devolución del mayor valor pagado.

Artículo 41. Grupos cancelados. Cuando la Universidad cancele alguna asignatura a los estudiantes que la hayan registrado, el valor de los créditos equivalentes a esa asignatura quedará causado y abonado en el recibo de matrícula del siguiente período académico. En aquellos casos en los que el estudiante no tenga asignaturas por cursar en el siguiente periodo, podrá radicar la solicitud de devolución del valor correspondiente por este concepto, sin que exista lugar al devengo o cobro de intereses.

Parágrafo: Si se trata de un estudiante que cursa su último período académico, procederá devolución únicamente cuando la asignatura cancelada deba ser tomada por exigencia de su currículo, o cuando, por efectos de la asignatura cancelada, quede en un rango de matrícula inferior al pagado.

Artículo 42. Retiro de cursos intersemestrales. El estudiante que pague la matrícula y se retire del curso intersemestral antes del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de inicio de clases definida en el calendario académico, le será reintegrado el 90% del valor pagado, el 10% restante no será objeto de devolución y se tendrá como costos administrativos por los servicios dispuestos para la apertura del curso. Los retiros que se den con posterioridad a la fecha definida no darán lugar a devolución ni abono a ningún tipo de concepto, debido al incumplimiento de las condiciones del contrato educativo por parte del estudiante y a título de cláusula penal pecuniaria por los perjuicios causados por el incumplimiento.

Artículo 43. Devolución por sanción disciplinaria de suspensión o expulsión. El estudiante sancionado que haya pagado matrícula y en cumplimiento de la sanción no pueda iniciar clases en la fecha establecida por el calendario académico, podrá solicitar la devolución del importe pagado por matrícula. En caso de haber transcurrido la fecha de inicio de clases y sea notificado de la sanción con posterioridad a esta, no procederá devolución alguna del valor pagado por matrícula, debido a que la sanción es aplicable a partir del siguiente periodo en que haya sido notificada.

Capítulo 4

Devoluciones estudiantes asistentes y visitantes

Artículo 44. Los estudiantes asistentes y visitantes no tendrán derecho a devolución de valor alguno pagado a favor de la Universidad, salvo en el caso de que el curso para el cual se matriculó sea cancelado por decisión de la Universidad, en cuyo caso el importe a devolver será del 100% del valor pagado por concepto de matrícula del curso.

Parte III

Disposiciones comunes

Artículo 45. Cuando no proceda la devolución de matrícula, en ningún caso podrá ser abonado valor alguno a otros derechos pecuniarios, ni a períodos académicos futuros.

Artículo 46. Excepciones aplicables a la devolución de matrícula. Se tramitará de manera extemporánea la devolución de derechos pecuniarios por concepto de retiro o reserva de cupo en los siguientes casos:

- a) **Por muerte del estudiante:** En cuyo caso el acudiente diligenciará la solicitud con el registro de defunción y la certificación bancaria de la cuenta donde se realizará el abono y se devolverá el 100% del valor pagado por matrícula del período en el cual se produjo la muerte del estudiante.
- b) **Por enfermedad que genere incapacidad al estudiante:** Amparado en esta justa causa, el estudiante debe haber obtenido previamente la autorización de la Facultad/Escuela para el retiro o reserva del período académico extemporánea, la cual deberá radicar en Casa UR¹, junto con la certificación

¹ Circular 97 SINC-2018



médica expedida por la EPS donde esté afiliado, como soporte de la solicitud de devolución del valor pagado por concepto de la matrícula. Si ha transcurrido el plazo definido para los primeros parciales, le será devuelto el 50% del valor pagado por concepto de matrícula. Si la solicitud de retiro o reserva se presenta con anterioridad a la fecha mencionada, le será devuelto el 70%. En caso de realizarse con posterioridad a la fecha definida para los segundos parciales, no habrá lugar a devolución de valor alguno. Los porcentajes no devueltos se tendrán como costos administrativos por los servicios prestados o dispuestos para el periodo.

- c) **Por fuerza mayor y caso fortuito.** la aplicación de esta causal debe estar acorde con la definición establecida en la circular normativa de justa causas, evento en el cual el estudiante deberá presentar su solicitud con los soportes respectivos para ser evaluada en Sindicatura, donde se tomará la respectiva decisión.

Artículo 47. Vigencia: El presente Decreto deroga el Decreto Rectoral 1318 de 2014 y rige a partir de su fecha de promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, en Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2018.

El Rector,


José Alejandro Cheyne García

La Secretaria General,


Catalina Lleras Figueroa